



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



OPINION CONSULTIVA N° 14
(Conc.)

BUENOS AIRES, 18 ENE 2000

Presenta ante esta Comisión la Dra Susana Tubio un hipotético caso de dos sociedades (B y C) que adquieren, respectivamente, el 50% de las acciones de A, alcanzando de esta manera a tener cada una de ellas una influencia sustancial sobre la misma y, por ende, encuadrando en lo normado por el inciso c) del artículo 6 de la ley N° 25.156.

El volumen de negocios de A, B y C, en conjunto, no supera en el país la suma de doscientos millones de pesos. No obstante, A1 y A2, propietarias cada una del 50% de las acciones de A, si se encuentran alcanzadas por el umbral fijado

Se consulta si la concentración económica que se describe precedentemente se encuentra alcanzada por las previsiones del artículo 8 de la mencionada ley cuando los accionistas vendedores no disponen de ninguno de los derechos enumerados en los incisos b)1, b)2, b)3 o b)4, circunstancia ésta que, de verificarse, y dado que los volúmenes de negocios de estas empresas superan en el país la suma de doscientos millones harían encuadrar la operación dentro de las previsiones del inciso c) del artículo en cuestión.

El artículo 8° de la ley N° 25.156 entiende que “para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes

- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente.
 - 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante
 - 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto
 - 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 - 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa
- c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada

Cabe pues analizar que se entiende por “empresa afectada” a fin de conocer el alcance de dicho concepto para la determinación del cálculo del volumen de negocios y, en consecuencia, poder determinar si la operación está sujeta a notificación.

Se debe entender por “empresas afectadas”, en general, a aquellas que intervienen en la operación de concentración. Esto es, la adquirente y la adquirida.



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Cuando existe adquisición del control de una empresa, si bien el vendedor es una parte importante que interviene en el acuerdo de la operación, no ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar las empresas afectadas dado que su intervención finaliza una vez consumada la operación, dejando de ejercer el control

Asimismo, los efectos de la operación surgen a partir de la concentración en el mercado de las empresas adquirente y adquirida y no así de la vendedora que se aleja del mismo.

El mismo criterio de interpretación, ante una normativa no solo similar sino, incluso, fuente directa de nuestra ley en esta materia, ha seguido la Comisión Europea. En una Comunicación interpretativa del Reglamento sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, la Comisión entendió que "en las operaciones de concentración que no consisten en una fusión ni en la creación de una empresa en participación, es decir, en los casos de adquisición en exclusiva o en común de empresas preexistentes o de partes de las mismas, interviene en el acuerdo originario de la operación una parte importante que no ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar las empresas afectadas: el vendedor. Si bien es evidente que la operación no puede llevarse a cabo sin su consentimiento, su intervención finaliza una vez efectuada la operación, dado que, por definición, desde el momento en que ha dejado de ejercer todo control sobre la empresa, sus vínculos con ella se extinguen."

En consecuencia, en el caso hipotético en análisis, no cabría notificar la operación según lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 25 156 debido a que las empresas afectadas no superan el umbral establecido por el mencionado artículo para el volumen de negocios de las operaciones sujetas a notificación.


LIC. KARINA PRIETO
VOCAL


DRA. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL



Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE